Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas.

S/001798/1819
02/05/2019

REGISTRO DE SALIDA

Expediente nº: 18190638

RESOLUCIÓN

En Las Palmas de Gran Canaria, a 02 de mayo de 2019, se reúne el Comité de Competición y Disciplina de la FIFLP para dictar resolución en base a los siguientes,

HECHOS

I.- Celebración del partido, equipos y resultado.

El 15 de marzo de 2019, tuvo lugar en el campo "Cruce de Arinaga", la celebración del encuentro de fútbol entre los equipos de Liga Preferente Interinsular de Las Palmas, CD Doramas (equipo local) y UD Teror (equipo visitante), que se saldó con victoria del equipo visitante (2-5).

II.- Sobre el acta del partido efectuada por el árbitro.

En el acta que levantó al efecto el Sr. colegiado de la contienda se hizo constar, que por parte del equipo visitante UD Teror, fue inscrito en acta y alineado el dorsal número 2 Don Daniel Henríquez Rodríguez.

III.- Alegaciones formuladas por los equipos contendientes.

El 19 de marzo del año en curso tuvo entrada en el registro de este Comité escrito del UD Gran Tarajal en "reclamación de alegación indebida" del jugador del UD Teror Don Daniel Henríquez Rodríguez.

También el 19 de marzo del año en curso tuvo entrada en el registro de este Comité escrito del CD Doramas en "reclamación de alineación indebida" del jugador del UD Teror Don Daniel Henríquez Rodríguez.

Ambos denunciantes, articulan su pretensión con fundamento en la sanción de un partido de suspensión impuesta por este Comité a dicho jugador en Resolución de 20 de febrero y continúan argumentando -al amparo del art.93 de la Ley 1/2019, de la actividad física y del deporte de Canarias- que la sanción no era firme hasta el 09 de marzo, por lo que el citado jugador no podía jugar en la jornada posterior a la fecha de firmeza de la sanción, esto es, en el partido objeto de la presente resolución.

Por oficio de este Comité de 20 de marzo se dio traslado al U.D. Teror de los escritos de denuncias formulados por los clubes CD Doramas y UD Gran Tarajal, a fin de que formulase las alegaciones que estimase oportunas.

Y, finalmente, mediante escrito registrado el 25 de marzo de 2019 la UD Teror refutó las alegaciones de alineación indebida de su jugador, manifestando el cumplimiento voluntario de la sanción impuesta en el partido con el CD Bañaderos disputado el día 22 de febrero de 2019 que fue el inmediato siguiente al de la notificación de la sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho devienen de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Comité de Competición para conocer del presente asunto.

La competencia de este Comité de Competición y Disciplina para la resolución del presente asunto deriva de lo dispuesto en el art.12.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

SEGUNDO.- Legitimación activa de los denunciantes.

El apartado a) del Artículo 40.3 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol establece que estarán legitimados para denunciar infracciones derivadas de una supuesta alineación indebida los clubes que estén integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor; por lo que está fuera de toda duda la legitimidad tanto del CD Doramas como del UD Gran Tarajal para instar el inicio del presente expediente, pues en el caso del UD Gran Tarajal, forma parte del grupo de la Preferente Interinsular de Las Palmas y en el caso del CD Doramas, además, participó de forma directa en el encuentro donde se cometió la presunta irregularidad que es objeto de las presentes actuaciones. Además de lo anterior, el citado Artículo 40.3 a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FCF exige que la denuncia por alineación indebida deberá presentarse antes de las 20:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate; resultando que el partido entre el club CD Doramas y el club UD Teror se disputó el 15 de marzo de 2019, mientras que las reclamaciones fueron presentadas el 19 de marzo de 2019, cumpliendo, por tanto, con el plazo reglamentariamente previsto.

TERCERO.- Alegaciones formuladas de contrario por el club UD Teror.

En su escrito de alegaciones, el club UD Teror sostiene de adverso que, la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina en su sesión de fecha 20 de febrero de 2019 y notificada mediante su publicación en la web corporativa de la FIFLP el día 21 de febrero de 2019 a las 18:19 horas, fue cumplida de manera voluntaria en el partido inmediato siguiente a dicha notificación, es decir, en el partido UD Teror – CD Bañaderos, de fecha 22 de febrero de 2019, correspondiente al campeonato de Liga de Preferente Interinsular, hecho que este Comité ha podido corroborar fehacientemente, toda vez que el jugador sancionado D. Daniel Henríquez Rodríguez, no figura inscrito en el acta del referido encuentro, siendo éste el elemento objetivo a considerarse en orden a admitirse el cumplimiento voluntario alegado.

CUARTO.- Aplicación de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de

Canarias.

Considerando -a los meros efectos dialécticos- que resultaba procedente invocar el principio de la no ejecutividad inmediata de las sanciones deportivas que consagraba *ex novo* el art.93 de la referida Ley 1/2019 (antes de su reforma por Decreto-Ley 5/2019, de 8 de abril), este Comité no comparte la interpretación del mismo que efectúa el equipo que impugna la alineación.

En efecto, el precepto venía a diferir la ejecutividad de la sanciones al momento de su firmeza; esto es, al punto del agotamiento de los recursos que procedan en su contra, pero también (y esto es lo aquí trascendente) al momento en que, expresa o tácitamente, el sancionado decidía no recurrir y cumplir la sanción, habida cuenta que el cumplimiento voluntario comporta la plena conformidad con la sanción, la renuncia a su impugnación, y provoca su inmediata firmeza.

Y es que el plazo para interponer recurso contra la sanción resulta, al propio tiempo, plazo para cumplirla. Precisamente este legítimo cumplimiento voluntario evidencia -sin ambages- la renuncia al derecho a combatirla y, como decimos, transmuta en firme la resolución con efectos a la fecha en que se dictó.

Este Comité entiende que el derecho a recurrir no puede conllevar para el sancionado el gravamen añadido de esperar al vencimiento de los plazos del recurso a fin de proceder al cumplimiento de la sanción, habida cuenta que tan legítima es la opción de recurrir, como la del cumplimiento de la sanción.

La legislación deportiva -y muy especialmente la nueva Ley 1/2019 de la actividad física y del deporte de Canarias (en su redacción previa y posterior al Decreto-Ley 5/2019)- no prevé dicha carga, como tampoco ha preceptuado ningún trámite procesal del sancionado o actuación por su parte en orden a manifestar su decisión de no recurrir y optar por el cumplimiento/ejecución de la sanción.

Por consiguiente, siendo notorio que -como órgano jurisdiccional deportivo- este Comité no puede legislar y establecer *ex novo* otros trámites, actuaciones y requisitos procesales que el legislador legítimamente no ha impuesto al sancionado, entendemos que el acceso al régimen de recursos preestablecido y la extinta garantía adicional de no ejecutividad de la sanción en caso de su ejercicio, se preveían en beneficio del sancionado -no en su contra- y que tal derecho venía configurado sin sometimiento a más requisitos y manifestaciones por su parte, pudiendo libremente optar entre cumplir voluntariamente la sanción sin impugnarla, o recurrirla; provocando *ope legis* su automática suspensión

En virtud de lo anterior este Comité de Competición y Disciplina,

ACUERDA

Desestimar la denuncia que por alineación indebida formularon los clubes CD Doramas y UD Gran Tarajal, contra el club UD Teror.

Notifíquese.

Federación Interinsular de Fútbol
de Las Palmas.

S/001798/1819
02/05/2019

REGISTRO DE SALIDA

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que reciba la notificación.

El Secretario General
Juan Carlos Naranjo Sintes

Sr/a Presidente/a del Club CD Doramas
Sr/a Presidente/a del Club UD Gran Tarajal
Sr/a Presidente/a del Club UD Teror

Federación Interinsular de Fútbol
de Las Palmas.

S/001798/1819
02/05/2019

REGISTRO DE SALIDA